

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 266

La Paz, 22 OCT 2025

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Francisco Javier Núñez Del Prado Medina, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2025 de 11 de junio de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025 de 21 de marzo de 2025, la ATT dispone: "(...) **PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** contra la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA - TELECEL S.A., por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) del párrafo III del Artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, ante el supuesto cobro indebido de Bs400 (Cuatrocientos 00/100 bolivianos) efectuado por el operador en fechas 11 y 14 de febrero de 2022. **SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS** contra la EMPRESA TELEFONICA CELULAR SOCIEDAD ANONIMA- TELECEL S.A., por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso d) del párrafo III del Artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que el operador no habría informado al usuario mediante SMS de alerta respecto al consumo de crédito de manera oportuna (...)" (fojas 285 a 291)

2. Que por medio de Nota con Cite: REG70526/2025, presentado el 01 de marzo de 2025, Gonzalo Javier Castro Salas, en representación de TELECEL S.A., contesto de forma negativa al Auto de formulación de Cargos Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025 de 21 de marzo de 2025 (fojas 292 al 293).

3. Que, mediante nota s/n, presentada el 26 de marzo de 2025, Francisco Javier Núñez Del Prado medina, solicitó complementación y enmienda al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025 de 21 de marzo de 2025 (fojas 294 al 296).

4. Que, a través de Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025 de 21 de abril de 2025, la ATT, **"RESOLVIÓ: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Complementación y Enmienda, solicitada por el USUARIO mediante memorial de 26 de marzo de 2025, en el marco de los elementos descritos en el CONSIDERANDO SEGUNDO. **SEGUNDO:** En relación a lo descrito al OTROSÍ PRIMERO, NO HA LUGAR lo solicitado, conforme a los elementos descritos en el CONSIDERANDO TERCERO. **TERCERO: SE AUTORIZA** la otorgación de fotocopias legalizadas de toda la carpeta administrativa, para lo cual, el USUARIO deberá hacerse presente en oficinas de la ATT regional La Paz, para cumplir con las formalidades requeridas para la entrega de las mismas, así como la correspondiente firma de acta de entrega." Notificado el 28 de abril de 2025, (fojas 299 al 304)

5. Que, en fecha 29 de abril de 2025, Francisco Javier Núñez Del Prado Medina, interpuso Recurso de Revocatoria en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025 de 21 de abril de 2025, bajo los siguientes argumentos: (fojas 305 a 308)

i) Menciona que, dentro el plazo legal y en ejercicio de sus derechos, sin convalidar ningún vicio de nulidad, conforme a los artículos 64 y siguientes de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y normativa conexas, el recurrente interpone recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, que rechaza su solicitud de complementación y enmienda.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

ii) Indica que, la presente causa había sido objeto de nulidades por el presunto incumplimiento de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al emitir el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025, advirtiéndose nuevamente inconsistencias y errores dentro del mencionado Auto. Sosteniendo que en fecha 26 de marzo de 2025, impetró complementación y enmienda del referido Auto, argumentando: la omisión de hechos reclamados, fundamentos, pruebas y normas esenciales para una correcta resolución del proceso administrativo. Sin embargo, considera que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025, desestimó la solicitud alegando que dicho Auto es un “acto de mero trámite” y sugirió que el uso de recursos y mecanismos procesales, constituye entorpecimiento del proceso, incluso advirtiendo y amenazando sobre la posible imposición de sanciones, atribuyendo al usuario la responsabilidad de la dilación, cuando la negligencia y el retardo administrativo habrían sido cometidos por esa Autoridad.

iii) Señala los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, argumentando que la Autoridad Regulatoria había omitido la emisión de un Auto de Formulación de Cargos conforme a derecho, vulnerando su derecho a la petición y a recibir respuesta motivada, conforme al Artículo 24 de la Constitución Política del Estado. Señala que no puede considerarse dilatorio el uso legítimo de estos derechos, salvo que se demuestre un uso malicioso o fraudulento. Asimismo, afirma que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, carece de motivación, omite analizar los fundamentos planteados, lo que vulnera el derecho a la defensa y constituye causal de nulidad. De igual modo, afirma que el Artículo 35 de la Ley N° 2341, establece la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse sobre todos los extremos de la petición del administrado. De igual modo, considera que el acto impugnado contraviene los Principios de Verdad Material, Exhaustividad, Debido Proceso y Motivación Suficiente (Artículos 4, 17, 30, 35 de la Ley N° 2341).

iv) Menciona, que no existe en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, disposición que califique expresamente el “Auto de Formulación de Cargos” como un acto de mero trámite. Por el contrario, el Artículo 62 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, así como el Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, establecen que ese auto delimita hechos, permite el ejercicio del derecho de defensa, sirve de base para iniciar la investigación y posterior imposición de una sanción, no siendo irrelevante sino esencial en el proceso sancionador.

v) Afirma, que el Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que distingue entre providencias, autos administrativos y resoluciones. En ese marco, el Auto de Formulación de Cargos tiene carácter interlocutorio, pues delimita hechos, apertura de prueba y derechos de defensa, afectando de manera directa la esfera jurídica del administrado. No se trata de una simple providencia de impulso procesal, sino de un acto que tiene efectos jurídicos sustanciales, por lo que debe estar debidamente motivado, emitido por autoridad competente y ser susceptible de complementación o impugnación.

vi) Considera que, calificar al Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, como acto de “mero trámite”, no solo desconoce la estructura procedimental establecida en el Decreto Supremo N° 27113, y que vulneraría el Debido Proceso consagrado en el Artículo 115 de la Constitución Política de I Estado. Según los Artículos 11 y 30 de la Ley N° 2341, todo acto administrativo que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos debe estar debidamente motivado y dictado por autoridad competente, bajo pena de nulidad conforme al Artículo 35 de la misma ley. Por tanto, la denominación de “Auto” implica necesariamente que el acto sea fundado, motivado y susceptible de impugnación si afecta derechos. El Auto de Cargos, regulado en los Artículos 61 y 62 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, al delimitar los hechos objeto de investigación; especifica las normas presuntamente infringidas; da inicio a la etapa probatoria; y, abre el espacio para la defensa del administrado, por lo que no sería irrelevante. cita al efecto la Sentencia Constitucional 0413/2011-R y la Sentencia “2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



Constitucional 1558/2012, que establecen que todo acto que delimite derechos procesales o sustanciales debe estar motivado, ser dictado por autoridad competente y ser susceptible de recurso si causa agravio. Negar la posibilidad de complementación del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025, bajo el argumento de ser un acto de "mero trámite", vulnera el principio de tutela administrativa efectiva, verdad material y debido proceso consagrados en los Artículos 4, 17 y 20 de la Ley N° 2341. Adiciona que, en procedimientos sancionatorios como el presente, el administrado tiene derecho a cuestionar, complementar o impugnar todo acto que omita hechos relevantes, afecte su derecho de defensa o genere riesgo de nulidad procesal futura, en resguardo del principio de seguridad jurídica (Artículos 7 y 11 de la Ley N° 2341).

vii) Sostiene que, afirmar que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025, no debe ser motivado ni Revisable, desnaturaliza el derecho administrativo y deja en indefensión al administrado. En consecuencia, el citado Auto debe ser Debidamente motivado, expedido por autoridad competente y acreditada, además de ser susceptible de complementación y enmienda o impugnación conforme al derecho constitucional y administrativo vigente.

viii) Señala que la dilación del presente trámite es consecuencia de omisiones y negligencia de esta Autoridad Regulatoria y no del administrado. No se puede responsabilizar al administrado por demoras, cuando la ATT ha tardado más de tres años en actuar, infringiendo los principios de eficiencia, legalidad y celeridad, establecidos en los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 2341.

ix) Indica, que conforme a los artículos 13 y 17 de la Ley N° 2341 y los Artículos 54 y 61 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, el Ente Regulador debe actuar con imparcialidad, proteger al usuario y no intimidarlo. La doctrina nacional e internacional administrativa, establece que el abuso del derecho solo se configura con uso malicioso e injustificado; ejercer mecanismos de defensa no constituye tal abuso si no hay mala fe, motivo por el cual señala que su solicitud de complementación está debidamente argumentada y cumple con los requisitos legales de claridad y exhaustividad, exponiendo de manera concreta y con respaldo normativa todos los extremos que debían ser contemplados por este Ente Regulador en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025, como ser: hechos detallados con claridad (modalidad de los consumos, fallas del sistema, perjuicio económico, pruebas documentales, omisión de respuesta, etc.). Fundamentó la aplicación de normas específicas y pertinentes, (Artículos 54, 61, 173 de la Ley N° 164, los Artículos 18, 20, 21 y 30 del Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326).

x) Afirma que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, carece de un análisis de fondo, limitándose a argumentos procesales (acto de mero trámite, no hay decisión de fondo), omitiendo lo establecido por el Artículo 35 de la Ley 2341. Menciona que la ATT usa citas legales haciendo una aplicación incorrecta y antojadiza de la norma para deslindar su responsabilidad, ignora que un auto de cargos que omite examinar los hechos, los fundamentos esenciales y las pruebas presentadas, puede ser observado, debido a que la ley exige completitud, motivación y exhaustividad, aunque no sea aún el acto final. Considera que hay un tono de advertencia, casi amenaza velada por practicar sus derechos en el marco del procedimiento, pretendiendo dar la vuelta a la carga de la dilación cuando quien ha demorado esta causa por tres (3) años es la propia ATT.

xi) Argumenta que, además de la actitud asumida por la ATT puede interpretarse como una desviación de poder, al usar su autoridad no para resolver el fondo del reclamo en beneficio del interés general, sino para proteger sus propios actos viciados y desalentar el control ciudadano, vulnerando los principios de imparcialidad y legalidad. El debido proceso exige que la autoridad mantenga objetividad y neutralidad, absteniéndose de todo acto que implique

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

presión o advertencia indebida (inc. f) del Artículo 4 y Artículo 17 de la Ley N° 2341.

xii) Expresa que, la solicitud de remisión de antecedentes a la Contraloría General del Estado y al sumariante, no fue objeto de análisis, omitiendo el deber de responder fundadamente a toda petición legítima y de promover la transparencia en el ejercicio de la función pública, conforme a la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, la Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A, de 03 de noviembre de 1992.

xiii) Considera que la ATT tiene el deber de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia, garantizando el equilibrio entre usuario y operador, conforme al artículo 54 de la Ley 164 y la jurisprudencia administrativa, su actuación debe estar orientada a la protección de los derechos de los usuarios y no a la defensa de intereses particulares, menos aún minimizar sus propios errores procedimentales. Considerando que la ATT tiene el deber de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia, garantizando el equilibrio entre usuario y operador, conforme al Artículo 54 de la Ley N° 164 y la jurisprudencia administrativa. Su actuación debe estar orientada a la protección de los derechos de los usuarios y no a la defensa de intereses particulares, menos aún minimizar sus propios errores procedimentales.

xiv) Observa la competencia del firmante del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025, y exige su acreditación documentada, que no fue proporcionada. Mencionando los requisitos de competencia en los actos administrativos, dentro el artículo 11 de la Ley N° 2341, establece que todo acto administrativo que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos debe estar debidamente fundamentado y motivado. Asimismo, el Artículo 30 de la misma norma legal exige especial fundamentación para actos que resuelvan recursos administrativos y/o dispongan suspensiones.

xv) Manifiesta al respecto el artículo 7 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y Derecho a la Defensa, señalados en los artículos 4 y 17 y 20 de la Ley N° 2341, exigen que se verifique la legalidad y legitimidad del funcionario actuante. La mención de manera genérica de la delegación, no basta; se requiere acceso al para verificar su competencia, conforme al Principio de Transparencia, establecido en los Artículos 6 y 17 de la referida Ley N° 2341. Arguye además que la publicidad y el acceso a los actos administrativos no se agotan con la mención o la publicación, máxime si el acto de delegación es anterior a la interposición de la reclamación y no se acompaña al expediente. Considera que el usuario debe poder acceder al texto completo para verificar si la competencia es suficiente y específica para el acto dictado.

xvi) Cita la Sentencia Constitucional 1558/2012, la cual señala que, conforme al Principio de Legalidad y Competencia, los actos administrativos deben ser emitidos por autoridad competente conforme a ley, debidamente motivados y garantizando el derecho de defensa, bajo pena de nulidad. De no cumplirse esta exigencia, podría configurarse un abuso de autoridad o una usurpación de funciones, situaciones que deben ser descartadas desde el inicio del procedimiento administrativo, en resguardo de los principios de transparencia, probidad, publicidad y legalidad que rigen la función pública. Más aun, cuando la parte interesada ha solicitado de manera expresa dicha acreditación y no existía disposición legal que prohibía su otorgamiento, resultando improcedente

6. Que a través de Proveído ATT-DJ-PROV LP 56/2025 de 09 de junio de 2025, se admitió el recurso de revocatoria presentado por Francisco Javier Núñez Del Prado Medina, y se proceda a la entrega de copias solicitadas por el recurrente. (Fojas 309)

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

7. Que, la ATT mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2025 de 11 de junio de 2025, "**RESOLVIÓ: ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 29 de abril de 2025 por Francisco Javier Núñez del Prado Medina contra del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, de 21 de abril de 2025, por tratarse de un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172". notificada el 18 de junio de 2025. Bajo los siguientes argumentos: (fojas 323 al 334)

i) Alega que, el recurso de revocatoria presentado por el recurrente fue interpuesto en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, que da respuesta a la solicitud de complementación y enmienda del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025, en ese sentido, debe tenerse presente que el Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo señala que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el Artículo 57 de la misma Ley, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Expresa que el Ente Regulador, formulo cargos en contra del operador por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 26 del REGLAMENTO aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, ante el supuesto cobro indebido de Bs.400 (CUATROCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) efectuada por el operador, en fechas 11 y 14 de febrero de 2022; así como se postularon cargos por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso d) del mismo Parágrafo III, toda vez que el operador no habría informado al usuario mediante SMS de alerta respecto al consumo de su crédito de manera oportuna. Mencionando que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015 se pronunció respecto a que los actos de mero trámite no son susceptibles, salvo cuando decida directa o indirectamente el fondo del asunto de impugnación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o un perjuicio irreparable.

Señala que la Resolución Ministerial N°230 de 23 de julio de 2018, respecto a la desestimación del recurso de revocatoria por haber sido interpuesto contra un acto preparatorio o de mero trámite, supone que la Autoridad Administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, porque, una vez concluido el procedimiento a través de la Resolución final, se plasmará la decisión de la Administración, exponiendo de manera razonada, motivada y fundamentada el análisis de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y conforme al derecho aplicable. Asimismo, dejó establecido que es importante resaltar que no se encuentra normada en el procedimiento administrativo la figura de previo y especial pronunciamiento sobre ningún argumento que puedan plantear los administrados; en ese sentido, no corresponde, en esta etapa, que la ATT se pronuncie en el fondo respecto a los agravios planteados por el recurrente ni adelantar criterio sobre otros aspectos, toda vez que se evidenció que el acto administrativo es un acto de mero trámite y que su emisión no genera indefensión al ser un acto que da inicio al procedimiento administrativo.

Que, en el marco de las previsiones legales y a los precedentes administrativos citados precedentemente, tanto el Auto de Formulación de Cargos que determina la formulación de cargos y el auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025 respecto a la solicitud de complementación y enmienda del mismo, no representan actos administrativos de carácter definitivo,
"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



considerando que, mediante los mismos, esta Autoridad Regulatoria atribuyó al operador la presunta comisión de infracciones establecidas en los incisos a) y b) del Parágrafo III del Artículo 26, ambas del Reglamento de Infracciones y Sanciones. Por lo tanto, cabe precisar que ni el Auto de Formulación de Cargos ni el Auto 40/2025, no deciden el fondo del asunto ni resuelven el proceso sancionador seguido en contra del operador, vale decir, que ninguno impide la continuación del procedimiento; por el contrario, el primero dispone su inicio, resaltando que, dentro de dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para desvirtuar los cargos señalados. Lo propio sucede con el auto 40/2025, debido a que toda solicitud de complementación y enmienda no constituye en sí misma un acto administrativo, sino que encuentra su origen en la actuación principal, que, en el presente caso, es el Auto de Formulación de Cargos, el cual como ya se estableció se constituye en un acto de mero trámite. En tal sentido el AUTO 40/2025, no es susceptible de impugnación al no producir efectos jurídicos definitivos.

ii) Expresando que, en el marco de la Resolución Ministerial 230/2018, al haberse impugnado el Auto ATT-DJ-A-OD-TL LP 40/2025 se trata de un acto de mero trámite, que rechaza la solicitud de complementación y enmienda del Auto de Formulación de Cargos, el cual a su vez da inicio al procedimiento administrativo sancionador, únicamente cabe verificar si se produjo indefensión, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello podría implicar adelantar criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria. Citando al efecto; la Sentencia Constitucional 1842/2003-R de 12 de diciembre, respecto al derecho a la defensa; la Sentencia Constitucional 1431/2010-R de 27 de septiembre referido al debido proceso y el derecho a la defensa; la sentencia constitucional 0104/2014 de 10 de enero de 2014 sobre el derecho a la defensa. Que, ante lo señalado, lo alegado por el recurrente no representa de ninguna manera un estado de indefensión, considerando que el Ente Regulador en ningún momento le genero algún tipo de impedimento a ser escuchado o de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que considere pertinentes. Tampoco la Autoridad Regulatoria le ha impedido al recurrente, el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias.

iii) Puntualiza que, por los argumentos expuestos y la normativa citada, se evidencia que la emisión del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025 no se trata de un acto administrativo definitivo que ponga fin al mismo; por los referidos autos no generan indefensión al recurrente, extremos que debe tenerse en cuenta a objeto de dar continuidad al trámite, resguardando los derechos que asisten a las partes. Concluyendo que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifiesta sobre el fondo del proceso, no pone fin al procedimiento, no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento, siendo más bien el rechazo a una solicitud de complementación y enmienda del Auto de formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025 que se constituye en el acto que dispuso el inicio del proceso sancionador en el marco de lo establecido en el Artículo 77 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, razón por la cual el Auto 40/2025 se constituye en un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, correspondiendo que esta Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del citado Reglamento. Que independientemente de que corresponda desestimar el recurso de revocatoria, los argumentos alegados por el RECURRENTE, deberán ser considerados por la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización a momento de emitir el pronunciamiento final del proceso seguido en contra de éste.

iv) Hace referencia a las nulidades impetradas por el recurrente, precisando que en base al artículo 35 de la Ley N° 2341, la nulidad o anulabilidad de actos administrativos, solo puede ser invocada, mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley y dentro del plazo establecido por ella misma; en consecuencia, en virtud a lo principio de "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



legalidad, presunción de legitimidad y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y el termino previsto por ley, se anulen los actos administrativos, aun cuando se alegue, errores de procedimiento cometidos por la propia administración, pues la Ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir la equivocación. Que, a efectos de determinar la nulidad del acto sea total o relativa, se debe considerar, entre otros, el principio de trascendencia que determina que para que proceda la declaración de nulidad, tiene que existir un perjuicio cierto e irreparable. Este principio por lo tanto se rige en el precepto "no hay nulidad sin perjuicio". Es así que tiene que acreditarse el perjuicio por el acto procesal viciado, caso contrario y bajo este principio no puede determinarse la Anulabilidad del acto.

Señala que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: "a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley". Que en tal sentido, se colige que, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, se observa que no concurrió ninguna de las causales previstas en el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley 2341, motivo por el cual el incidente es manifiestamente improcedente, adicionalmente cabe señalar que el recurso de revocatoria interpuesto ha sido presentado contra un acto de mero trámite conforme a lo señalado en los puntos precedentes, lo que imposibilita a ese ente regulatorio abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo en consecuencia, la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley 2341.

v) Alega que, sobre lo mencionado, no se evidencia que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, exista algún elemento que pudiera haber dejado en estado de indefensión al recurrente, por lo que, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que, únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; por ello, corresponde que la Autoridad Reguladora desestimar el recurso de revocatoria de Autos en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sin emitir pronunciamiento adicional alguno respecto a los agravios expuestos por el RECURRENTE, al no corresponder ello en esta etapa recursiva.

8. Que, habiéndose efectuado la notificación con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2025, mediante memorial presentado en fecha 03 de julio de 2025, Francisco Javier Núñez Del Prado, interpone recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 335 al 339):

i) Expresa que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2024, de fecha 11 de junio de 2024 ordeno expresamente a la ATT regional, emitir un nuevo Auto de Formulación de Cargos, motivado y ajustado a los hechos denunciados por el reclamante, no obstante la ATT regional incumplió de manera flagrante y reiterada dicha instrucción superior en fecha 21 de marzo de 2024 el cual reitera el Auto observado (ATT-DJ-A-ODE-TL LP 243/2022), sino que nuevamente omite los elementos esenciales de la controversia, como habría sido señalado en su solicitud de complementación de 26 de marzo de 2025, al cual el nuevo Auto de Formulación de Cargos: limita su análisis a los hechos del 11 y 14 de febrero de 2022, omitiendo los más de 6 meses de reclamos previos; omitiendo pronunciarse sobre la facturación anómala, las devoluciones económicas parciales por parte de TIGO se considerarían en una aceptación tácita de error por parte del operador. Aspectos que fueron detallados en el memorial de solicitud de complementación que fue rechazados por la ATT, debió ser tratado de oficio en virtud del principio de legalidad, verdad material y jerarquía

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

administrativa, máxime si alertaba expresamente el incumplimiento de una resolución jerárquica previa. Asimismo, menciona que, el Auto de Formulación de Cargos, no estaría cumpliendo la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP51/2024, ni justifica, lo que agravaría más la incongruencia administrativa. No puede entenderse como válidamente cumplida una orden jerárquica cuya ejecución ni siquiera se menciona, analiza ni argumenta. Que éste accionar de la ATT regional, se constituye en un acto administrativo arbitrario, viciado de nulidad por incumplimiento de acto jerárquico, infracción al principio de motivación (artículo 30 y 31 del Decreto Supremo N° 27172) omisión del deber de tutela (artículo 4 de la Ley N° 2341) y formulación al debido proceso (artículo 115 Parágrafo II de la constitución Política del Estado).

ii) Alega que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2024, de 11 de junio de 2024, dispuso expresamente la nulidad del procedimiento administrativo hasta el Auto de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 243/2022, ordenando a la ATT emitir un nuevo Auto de Cargos que subsane las omisiones detectadas y se pronuncie integralmente sobre los elementos denunciados. Sin embargo, el nuevo Auto de Formulación de Cargos de 21 de marzo de 2025, no cumple con lo ordenado, incurriendo en una reproducción sustancial del contenido anterior, limitándose a imputar solo dos infracciones: Cobro indebido de Bs 400 y falta de información clara y oportuna sobre el consumo.

iii) Menciona faltas adicionales que se debieron incluir y fueron omitidas, según el propio contenido de la Reclamación Directa y la Reclamación Administrativa, que debió considerar, además de las siguientes infracciones: Reiteración sistemática del hecho denunciado, Afectación a la fe del usuario y ocultamiento de información, Negativa injustificada a devolver montos cobrados, Negligencia y obstrucción en los canales de atención, Falta de motivación técnica y jurídica integral en la actuación administrativa.

iv) Manifiesta que la ATT Regional, al emitir el auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025: Incumplió el mandato imperativo de la Resolución Revocatoria 51/2024, que le ordenaba rehacer el procedimiento con una visión integral; No consideró todos los hechos denunciados ni las infracciones conexas advertidas en las reclamaciones y las solicitudes de complementación; Redujo arbitrariamente el espectro de análisis, repitiendo los mismos cargos observados en el Auto anterior; Violó los principios de impulso de oficio, verdad material y motivación suficiente que rigen el procedimiento administrativo sectorial.

v) Alega que, la emisión del nuevo Auto de Formulación de Cargos fuera del plazo legal, mencionando que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2024, de 11 de junio de 2024, ordenó a la ATT Regional emitir un nuevo Auto de Cargos, cumpliendo las observaciones de fondo y forma detalladas en esa resolución. Esa disposición, por su naturaleza, era de cumplimiento obligatorio, inmediato y sin necesidad de requerimiento adicional, conforme al artículo 64 y 65 de la Ley N° 2341. No obstante, dicha complementación se materializó recién el 21 de marzo de 2025, es decir, más de nueve meses después de la emisión de la instrucción, lo que constituye una infracción a los plazos razonables y legales del procedimiento administrativo sancionador. Esta resolución al tener carácter vinculante y obligatorio, debía ser acatada de forma inmediata dentro de los márgenes temporales establecidos por el procedimiento de reclamación de los usuarios. Que el Decreto Supremo N°1391, que reglamenta el procedimiento de reclamaciones administrativas en el sector telecomunicaciones, establece en su Artículo 33 que la ATI debe resolver la reclamación dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles computables desde la recepción del expediente o el cumplimiento de las formalidades establecidas. En ese caso la ATT regional emitió el nuevo Auto de formulación de Cargos recién el 21 de marzo de 2025, es decir, más de nueve meses después de haber recibido el mandato revocatorio, sin que exista constancia alguna de causa justificada o resolución intermedia que hubiera suspendido o ampliado legalmente el plazo. Expresando que, esta demora transgrede los principios de celeridad, eficacia, impulso de oficio y cumplimiento de plazos establecidos en; Artículo 4, incisos j, k y n de la Ley N°

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

2341, Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27172, Artículo 5, numerales 3 y 4 de la Ley N°164, Artículo 33 del DS N° 1391.

Menciona que la omisión del cumplimiento oportuno de la resolución superior y la emisión extemporánea del nuevo Auto de Cargos, constituyen una afectación directa al debido proceso administrativo y al derecho del usuario a una respuesta eficaz, oportuna y motivada. Esta dilación, injustificada revela además una conducta institucional contraria al interés público, que podría interpretarse como obstrucción deliberada de la causa y protección indebida al operador denunciado, máxime cuando el contenido del nuevo Auto de Cargos no subsana en lo absoluto las observaciones realizadas por la instancia superior.

vi) Señala reincidencia en los mismos errores e incumplimiento del deber de resolver conforme a la verdad material. Mencionando que el reiterado ocultamiento u omisión no solo representaría el incumplimiento directo de lo ordenado en la resolución sino así la infracción al Principio de Verdad Material, Consagrado en el Artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341, que impone a la Administración la obligación de investigar los hechos más allá de las formalidades, considerando el fondo de la controversia y las pruebas disponibles. Así mismo la falta de motivación específica y razonada vulneraría su derecho al debido proceso administrativo reconocido por el Artículo 115 de la Constitución política del Estado, así como el artículo 6 inciso b) del Decreto Supremo N° 27172, que exige que toda actuación administrativa sea debidamente motivada y fundada. Expresando que la ATT Regional ha optado por reeditar un auto insuficiente, formal y evasivo, que evade el análisis de fondo y priva al usuario del derecho a una respuesta seria y técnicamente fundada. Esta actuación incurre en una afectación estructural del procedimiento, desnaturaliza el objeto de la reclamación y socava la finalidad protectora del régimen de defensa del usuario de servicios de telecomunicaciones.

vii) Alega omisión de pronunciamiento sobre el fondo y negativa del Estado a ejercer su competencia tutelar, mencionando que la resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2025 incurre en un defecto sustancial: se limita a declarar improcedente el recurso interpuesto, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del incumplimiento denunciado por el usuario, esto es, el desacato de la ATT Regional a la Resolución anterior N° ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2024, así como la reiteración de un Auto de Cargos que eludió los puntos centrales del reclamo. Mencionando que esa postura evasiva, basada exclusivamente en consideraciones de procedencia formal del recurso, infringe principios fundamentales del derecho administrativo y constitucional boliviano, señalando; vulneración al principio de verdad material, artículo 4 inciso d) de la Ley N° 2341; violación del deber estatal de control y protección al usuario, artículo 45 de la Ley N° 164; desconocimiento del principio de competencia y tutela efectiva, artículo 115-II, 178 de la constitución política del Estado, asimismo la ley N° 2341 como el Decreto Supremo 27172, respecto a la competencia de la Autoridad Administrativa y no puede escudarse en argumentos formales para evadir ese deber.

viii) Menciona agravios adicionales al advertir múltiples irregularidades, que configuran una vulneración sistemática, al orden administrativo, a los derechos del usuario y a los principios rectores del procedimiento de reclamación. Estos hallazgos, lejos de ser errores aislados, evidencian una conducta institucional impropia por parte de la ATT Regional, pasible de revisión jerárquica.

i. Inobservancia deliberada de un acto administrativo firme y vinculante, mencionando que el incumpliendo resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2024 una grave afectación a la seguridad jurídica y a la jerarquía institucional.

ii. Que la negativa de la ATT regional a ejecutar firmemente la resolución válida, no solo entorpece el procedimiento administrativo, sino que mina la confianza de los usuarios en el sistema de fiscalización estatal, atentando contra el Principio de Legalidad y Buena Fe
"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. Que el artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, mismos que se circunscriben al fondo de la problemática, es pertinente analizar previamente si la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto contra Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2025 de 11 de junio de 2025, fue adecuada, de lo que se obtiene:

i) Es necesario tomar en cuenta que los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, **salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento** (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), **produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos**. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ii) En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025 de 21 de marzo de 2025 y Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, de 21 de abril de 2025, contra los cuales se interpuso el recurso de revocatoria, tendrían carácter definitivo o equivalente. En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pág. II-9, señala que: *"El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular"*. Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica.

Por otro lado, cabe señalar que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, son los que se refieren a los procedimientos que deben cumplirse conforme a lo establecido en la normativa atinente, antes o después de la emisión del acto administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento. En cuyo marco, corresponde aclarar que, conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite o de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

iii) En el presente caso, se hace necesario precisar que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, de 21 de abril de 2025, no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, toda vez que el mismo simplemente se refirió a señalar que no corresponde realizar aclaración ni complementación alguna del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025 de 21 de marzo de 2025, el cual se encontraba en la fase de inicio de un procedimiento sancionador, pendiente de una resolución regulatoria definitiva, la cual resolverá fundada o infundada la reclamación, la cual podría ser objeto de impugnación en el caso de producir un **efecto jurídico negativo sobre el administrado en este caso el reclamante**, por lo que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, no es susceptible de ser impugnado. Debiendo tomar en cuenta el recurrente que la solicitud de aclaratoria y complementación, establecida en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, pueden ser presentadas por los administrados que intervienen en el procedimiento frente a las **resoluciones** que presenten contradicciones y/o ambigüedades, situación que difiere de una formulación de cargos, donde la misma no resuelve ningún aspecto de fondo.

iv) Al respecto, es pertinente citar al efecto la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: " ... en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa" (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: " ... que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustancia/es previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnable en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación algún; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma" (las negrillas son agregadas). (...). Asimismo, habiendo identificado que el presente acto administrativo impugnado (Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025), se trata de un acto preparatorio o de mero trámite, siguiendo los lineamientos expresados en la citada Sentencia Constitucional a esta instancia no le queda más que seguir los lineamientos aportados por el Tribunal Constitucional por lo tanto el ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025, no ha dado finalización ni ha impedido que se emita una resolución definitiva.

v) Por otra parte, del contenido del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025 de 21 de marzo de 2025, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la notificación con el citado Auto, se puso en traslado a efectos de que el operador en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos conteste dicha formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente; para que

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

luego de su evaluación se emita la correspondiente resolución que declare fundada o infundada la reclamación, la cual será notificada al reclamante, donde puede asumir defensa, pudiendo desvirtuar dicho Auto, conforme a procedimiento, con base a los argumentos y pruebas que la empresa TELEFONICA CELULAR SOCIEDAD ANONIMA TELECEL S.A. presente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Asimismo, y a efectos de evidenciar si existió alguna vulneración al derecho de defensa del recurrente, y/o incongruencia en lo que corresponde al pronunciamiento por parte del Ente Regulador en el Auto de Formulación de Cargos, respecto a los hechos denunciados por Javier Núñez Del Prado, tanto en su Reclamación Directa y Administrativa, se advierte que dicho Auto se refiere al planteamiento presentado por el recurrente en su reclamación, es decir al consumo de megas en cantidad entre el 11 y 14 de febrero de 2023, razón por la cual la ATT, consideró un presunto incumplimiento a las condiciones establecidas en los contratos de adhesión y términos y condiciones a la provisión del servicio, aprobados por la ATT, donde previamente manifestó que, existe un cobro indebido de Bs. 400 (Cuatrocientos 00/100 bolivianos) y falta de información por parte del operador, toda vez que el operador no había remitido la información técnica solicitada, no pudo verificar que el rápido y amplio consumo de internet en la línea 77310400 sea el correcto, por tanto no se advierte que dicho acto administrativo no **decidió directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determinó la imposibilidad de continuar el procedimiento o haya producido indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente.**

vi) Que, Habiéndose establecido que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025 de 21 de abril de 2025 y el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025 de 21 de marzo de 2025, se constituyen en actos preparatorios o de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa del recurrente, por lo que no se le generó indefensión, tampoco afecta, lesiona ni causa perjuicio a sus derechos subjetivos ni intereses legítimos, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue **adecuada y en consecuencia no es pertinente ingresar en el análisis de los otros argumentos que corresponden ser dilucidados dentro el proceso de reclamación.**

4. Que, respecto a su petición referida a la declaratoria de nulidad de pleno derecho de todo lo obrado hasta el Auto de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 29/2025 de 21 marzo de 2025 y consecuentemente del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 40/2025 de 21 de abril de 2025, por haber sido emitidos por órgano manifiestamente incompetente y/o carecer de los requisitos esenciales para su formación, vulnerando el debido proceso y su derecho a la Defensa; es pertinente que el recurrente tome en cuenta lo establecido por el Parágrafo II del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual señala: "Que las nulidades podrán ser invocadas únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley", los cuales son interpuestos contra cualquier resolución definitiva o acto administrativo que tenga carácter equivalente, conforme determinan los artículos 64 y 66 de la citada Ley N° 2341, por lo que cualquier nulidad que pretenda invocar, deberá efectuarla al momento de interponer su impugnación ante el correspondiente acto administrativo que emita el Ente Regulador; razón por la cual esta instancia se encuentra impedida de emitir cualquier criterio, toda vez que no es posible crear procesos paralelos o independientes dentro de un determinado proceso administrativo.

5. Que en lo que corresponde al Otrosí Primero del memorial de recurso jerárquico, se aclara al recurrente que el mismo se encuentra referido al fondo del asunto, que corresponde sean consideradas dentro el respectivo recurso de reclamación.

6. Que en relación a lo requerido en su Otrosí Segundo de su memorial del recurso jerárquico, corresponde a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, permitir el acceso del recurrente al acceso del expediente a efectos de que tenga
"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



conocimiento de la totalidad de los antecedentes que cursan en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo que establece: "Artículo 22 (Acceso a Documentación. Los administrados que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia que se relacione con el procedimiento en el que interviene o con el derecho o interés que invocan. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples".

7. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Francisco Javier Núñez Del Prado Medina, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2025 de 11 de junio de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. – **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Francisco Javier Núñez Del Prado Medina, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2025 de 11 de junio de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”